

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

LEY de 18 de Marzo de 1944 por la que se dispone el restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra guerra de liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de 1894 y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de 27 de agosto de 1938, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de 2 de marzo de 1939, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abrió un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al 18 de julio de 1936. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Es-

tado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurren los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo 2.º Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o

de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo 3.º Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Artículo 4.º Las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta, la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo 5.º Al párrafo 2.º del artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, modificado por la de 5 de abril de 1904, se agregará, como causa

quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

“Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del gobierno”.

Se entenderá que la referencia que en el párrafo 4.º del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo 6.º A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo 7.º Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en materia de personal no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de 20.000 pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo 223 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto Ley del 8 de mayo de 1931, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo 8.º Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo

lo 1.º adicional de la Ley de 5 de abril de 1904.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo 9.º Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías.

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades con quince años de servicios en el desempeño de la Cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire, con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo 10. El recurso de revisión a que se refiere el artículo 76 de la Ley de 22 de junio de 1894 se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo 80 de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-Administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo 11. No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de 20.000 pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 26 de julio de 1935.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo 12. Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiere celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esta jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas tercera y cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 13. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministerio de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

Artículo 14. Se autoriza también

al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo a 18 de marzo de 1944.—Francisco Franco.

Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 83, de la fecha 23 de marzo de 1944.)

ORDEN de 28 de febrero de 1944 por la que se regula el pago de las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado y el de premio de los Secretarios por la formación de documentos cobratorios.

Ilmos. Sres.: Para las Haciendas locales, la participación que el Estado les concede en determinados tributos constituye capítulo importante de sus presupuestos de ingresos, considerando como de producto casi fijo y de realización periódica, lo que determina que los Ayuntamientos y las Diputaciones lo conjuguén entre los de puntual efectividad en el cálculo de disponibilidades a cierto plazo para el mantenimiento de sus propias obligaciones; Cualquier retraso en la obtención del ingreso previsto repercute sensiblemente en la marcha económica de las Corporaciones beneficiarias, con lesión para los servicios a su cargo. Y obviar en lo posible esta contingencia será contribuir al desenvolvimiento normal de Entidades tan calificadas en el marco de la organización administrativa nacional y rebustecer el buen concepto que irradia siempre del exacto cumplimiento de los compromisos del Estado. Ello requiere establecer un procedimiento de abono de aquella participación que aune la simplificación y la brevedad en el servicio de liquidación, justificación y librado, con la rapidez y simultaneidad del pago a las Haciendas acreedoras.

Es conveniente regularizar también el abono del premio de formación de documentos cobratorios reconocido legalmente a los Secretarios de Ayuntamiento—recompen-

sa de la colaboración de estos funcionarios en servicios de la Hacienda pública—en forma que su percepción pueda tener efecto, aun con ahorro de trabajo en la justificación requerida, al mismo tiempo de liquidar con las Haciendas las correspondientes participaciones, esto es, al término de cada anualidad respecto de la Contribución Industrial y de cada semestre con referencia a la Patente de Circulación Automóviles.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Desde el actual ejercicio económico, las participaciones en los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado por los conceptos a que esta Orden se refiere y el premio reconocido a los Secretarios de Ayuntamiento por formación de documentos cobratorios para los de Industrial y Patente Nacional de Automóviles, se abonarán con sujeción a las siguientes normas:

I. Participación de las Corporaciones Locales.

A) Contribución rústica.—750 por 100 cedido a las Diputaciones.

Esta participación originariamente fijada en el 5 por 100 por el artículo 225 del Estatuto provincial y elevada al 7,50 por 100 por Ley de 30 de diciembre de 1943, se liquidará por trimestres la Ordenación Central de Pagos, tomando por base para los tres primeros de cada ejercicio la recaudación líquida total del año anterior por "cuotas del Tesoro", según certificación duplicada que a este efecto motivada en la presente Orden y a cuyo pie constará la liquidación de la cantidad abonable trimestralmente, remitirán a la Ordenación las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dentro de la primera quincena del mes de marzo. Un ejemplar lo custodiará la Ordenación y el otro se acompañará al mandamiento de pago del primer trimestre, sirviendo a la vez de justificante de los del segundo y tercero por medio de la oportuna referencia en éstos.

Tales abonos tendrán carácter de entregas a cuenta, y finalizado el ejercicio, las mismas Oficinas pro-

vinciales comunicarán a la Ordenación, antes de 1.º de febrero, mediante certificación también, los ingresos líquidos del año por "cuotas del Tesoro", determinando en ella, por deducción de lo abonado a cuenta en los tres primeros trimestres, la cantidad que deba librarse con imputación al cuarto, como liquidación de la respectiva anualidad.

B) Contribución urbana.—16 por 100 cedido a los Ayuntamientos.

El pago de este recurso municipal, incluido entre las compensaciones del Estado a los Ayuntamientos por la supresión del Impuesto de Consumos, y cuyo tipo primitivo del 20 por 100 quedó fijado en el 16 por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, se verificará, asimismo, trimestralmente a todos los Ayuntamientos que lo tengan reconocido, no siéndoles aplicables, por tanto, excepciones de período menor por razón de capitalidad de provincia y de censo de población al amparo de la Orden de 21 de julio de 1925.

Con relación a los tres primeros trimestres de cada ejercicio, la cantidad abonable se determinará por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en función de los ingresos líquidos por "cuotas del Tesoro" durante el año anterior, formando con arreglo a éstas nóminas cuadruples de Ayuntamientos acreedores. Los cuatro ejemplares contendrán el requisito reglamentario de su fiscalización y aprobación y serán remitidos conjuntamente a la Ordenación Central de Pagos dentro de los quince primeros días del mes de marzo: uno, como antecedente a conservar en la Ordenación y en el que ésta irá anotando la expedición periódica de los mandamientos de pago del primero, segundo y tercer trimestre, y los otros tres, con indicación del trimestre a que se refieran, para que cada cual acompañe y justifique su respectivo mandamiento. Esta participación se librará siempre a favor de los Depositarios-Pagadores de Hacienda.

Transcurrido el ejercicio económico, su liquidación por este concepto tendrá lugar mediante nómina referida al cuarto trimestre, que las propias Oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del primero de febrero, en la que,

a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por "cuotas del Tesoro", detallados y totalizados por Ayuntamientos, se consignarán los siguientes datos:

- a) Ayuntamiento.
 - b) Contribución total ingresada.
 - c) Cuota líquida del Tesoro.
 - d) Importe íntegro del 16 por 100.
 - e) Cantidad total íntegra percibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.
 - f) Complemento imputable al cuarto trimestre (d-e).
 - g) 5 por 100 de administración.
 - h) Líquido a percibir.
 - j) Participaciones.
- El Ayuntamiento.
La Diputación.

Si de esta nómina-liquidación resultare saldo en contra de algún Ayuntamiento por tener ya percibida a cuenta cantidad mayor que su crédito anual, la diferencia entre las columnas d) y c), así como sus correspondientes "5 por 100" y "líquido", se consignarán con tinta carmín, y la consiguiente significación negativa en las columnas f), g) y h), respectivamente, a fin de que, restada en su columna la cantidad negativa de la suma de las positivas, la nómina represente exactamente el importe del mandamiento de pago a expedir por la Ordenación Central, esto es su verdadero influjo en el correspondiente crédito presupuestado.

Al señalar el pago de la nómina, la Oficina provincial proveerá también de fondos al Depositario-Pagador en cantidad igual al importe "líquido" de los saldos deudores consignados con tinta carmín en la columna h) de aquella, expidiendo al efecto un mandamiento de pago, a metálico, con imputación a Operaciones del Tesoro Deudores. "Entregas entre la Tesorería y el Banco de España", y otro de ingreso simultáneo en segunda columna de Depositaria, por la misma cantidad y con idéntica aplicación, que en el Acta de Arqueo lucirá al final del grupo "Valores considerados como efectivo" en concepto manuscrito y denominado "Entregas reembolsables para abono de participaciones en ingresos del Estado (Orden de 28 de febrero de 1944)".

La carta de pago del ingreso en Depositaria detallará las Corporacio-

nes deudoras y sus respectivos descubiertos. El original se custodiará en la propia Depositaria, que irá consignando en él las fechas de los reembolsos y los números de los correspondientes mandamientos de ingresos; una copia, debidamente autorizada, justificará el Mandamiento de pago por el concepto de "Deudores.—Entregas", y una segunda copia, requisitada también, será unida a la nómina justificativa del mandamiento de pago de la Ordenación Central, como justificante, a su vez, de este arbitrio preciso de fondos complementarios para poder abonar puntualmente la totalidad de las cantidades acreditadas a los Ayuntamientos.

La Depositaria se reintegrará de los Ayuntamientos deudores mediante compensación en los primeros pagos que les verifique por exacciones municipales o participaciones en ingresos del Estado. En el caso improbable de que algún débito no pudiera quedar compensado por este sistema dentro del primer semestre, el Depositario Pagador reclamará el ingreso directo del descubierto que a la sazón exista, y si no fuere liquidado dentro de los quince días siguientes al requerimiento, la Intervención de Hacienda expedirá la reglamentaria certificación para el cobro en vía de apremio.

En todo caso, la cancelación total o parcial de estos adeudos motivará mandamientos simultáneos de ingreso y pago, con igual aplicación pero de signo contrario en cuanto a la Caja operante de cada uno, que los descritos al regular el cargo a la Depositaria por "Entregas reembolsables".

En correlación con las operaciones de contabilidad que se establecen, las Intervenciones reflejarán en un libro especial de cuentas corrientes los saldos negativos que puedan resultar y su consiguiente reembolso.

C) Exceso de las 16 centésimas sobre la contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.—Saldos a favor de los Municipios.

Declaradas por Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 como únicas y definitivas las liquidaciones que por este concepto se hubieran practicado hasta el año 1940 inclusive, con saldo a favor de los Municipios, la

Ordenación Central de Pagos librará los correspondientes créditos por anualidades y dentro del mes de julio, sobre las respectivas Tesorerías de Hacienda, en mandamiento a favor de los Depositarios Pagadores, previa nómina que las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda le remitirán exactamente en el mes de junio.

D) Contribución industrial.—15 por 100 cedido a los Ayuntamientos.

Para el abono de esta participación de las Haciendas municipales se observará igual procedimiento que en la relativa a la Contribución Urbana, con la que también guarda analogía en su objeto y en el tipo primitivo y la razón del actual.

E) Contribución sobre la renta.— Participación de las Diputaciones.

Se abonará por trimestres vencidos los cupos mínimos de compensación del suprimido Impuesto de Cédulas Personales asignados a las Diputaciones en virtud de la Ley de 19 de enero de 1943, y por períodos semestrales los de carácter complementario que para cada quinquenio se les reconozcan.

F) Impuestos de derechos reales y timbre.— Participación de las Diputaciones en equivalencia de recargos suprimidos.

Los cupos de esta naturaleza señalados como consecuencia de los Reales Decretos de 27 de abril y 11 de mayo de 1926, respectivamente, por el Comité Central de fondos provinciales, instituido por el artículo 246 del Estatuto provincial, se librarán trimestralmente por la Ordenación Central de Pagos.

G) Patente nacional de circulación de automóviles.— Participación de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Continuará verificándose por períodos semestrales el abono de esta participación de las Haciendas locales, en sustitución de los recargos refundidos en la Patente, previa la distribución establecida por la Ley de 22 de junio de 1932, para cuya práctica las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas, dentro de los quince días inmediatos al vencimiento de cada período, los antecedentes que especifica la

Orden de este Ministerio de 19 de agosto de 1941. Los mandamientos correspondientes serán extendidos por la Ordenación Central de Pagos a favor de los Depositarios Pagadores, y en su vista, las respectivas Delegaciones o subdelegaciones formarán las nóminas que hayan de justificarlos.

H) Impuestos sobre la venta de gasolina.—Derechos locales suprimidos.

La participación reconocida en el artículo 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932 a los Ayuntamientos y Diputaciones en equivalencia de los arbitrios que tenían establecidos sobre el consumo de este producto cuya liquidación se reguló por Orden ministerial de 22 de junio del mismo año, será librada anualmente, dentro del mes de julio en mandamientos a favor de los Depositarios de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a base de la nómina que cada una de éstas deberá remitir a la Ordenación Central de Pagos en el mes de junio precisamente.

II. Premios de formación de documentos cobratorios.

Juntamente con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Industrial, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los respectivos documentos cobratorios abonable a los Secretarios de Ayuntamiento, y los mandamientos de pago de ambas serán expedidos a la vez también por la Ordenación Central.

Las nóminas de análogo premio en relación con la patente de Circulación de Automóviles se formarán por períodos semestrales y serán cursadas directamente a la Ordenación Central de Pagos al mismo tiempo que se remitan a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas los antecedentes requeridos para la distribución del producto de la Patente.

El premio de Industrial tendrá por base la certificación de ingresos que ha de justificar la nómina del cuarto trimestre con el carácter de liquida-

ción de las participaciones de los Ayuntamientos en el propio ejercicio, y el de Patente Nacional, las que en cada semestre rindan las Oficinas Provinciales a los Centros rectores para la distribución a participes. Tal conformidad constará expresamente, por medio de certificación de la Intervención de Hacienda, al pie de las correspondientes nóminas, constituyendo éstas, por tanto, debidamente fiscalizadas y aprobadas por las Oficinas de origen, el único justificante a expedir y que expresará, respecto de cada preceptor, los datos siguientes: Ingreso-base por cuota del Tesoro, 1 por 100 de apremio, deducción de los impuestos que afecten y líquido a percibir. Los mandamientos se librarán siempre a favor de cada Depositario Pagador de Hacienda o del Habilitado general que en su caso, designe el respectivo Colegio Oficial de Secretarios.

III. Determinación de las "Cuotas del Tesoro"

A efectos del abono de participaciones y premios que representen partes proporcionales de las "Cuotas del Tesoro", se computarán éstas por su importe estrictamente neto y líquido, es decir, previa deducción de los recargos de cualquier clase y naturaleza, incluso, por tanto, los pertenecientes al Estado con que puedan hallarse gravadas, y de las cuotas metas correspondientes a devoluciones por ingreso indebido que hayan tenido lugar del período de que se trata.

IV. Aplicación presupuestaria de las participaciones y premios objeto de la presente Orden.

Conforme a lo dispuesto, con relación a las primeras, en Orden ministerial de 25 de marzo de 1933, y respecto de los segundos, en Real Orden de 28 de diciembre de 1899, el abono de estas obligaciones se verificará siempre con cargo a los respectivos créditos autorizados en el Presupuesto en vigor al practicarse el reconocimiento y liquidación de las mismas.

V. De los señalamientos de pago.

La Ordenación Central de Pagos extenderá y cursará los mandamientos de participaciones abonables trimestralmente con antelación suficien-

te para que el pago de cada uno de los tres primeros trimestres quede abierto con carácter fijo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el día 5 de los meses de abril, julio y octubre. Los restantes mandamientos por participaciones, así como los de premio de formación de documentos cobratorios, serán objeto de señalamiento de pago inmediatamente de su recepción en las Oficinas provinciales.

Todo señalamiento de abono de obligaciones incluídas en la presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento oportuno de las Corporaciones y funcionarios preceptores.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y afectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1944.

J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

(Boletín oficial del Estado del día 2 de marzo de 1944).

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

La labor restauradora del patrimonio espiritual y artístico de nuestra patria ha motivado la feliz iniciativa del Ministerio de Justicia encaminada a la reconstrucción de las Cruces de Término, destruídas en gran parte durante la dominación roja. La orden de 5 de febrero último está dictada con tal fin, y constituida la Junta Nacional bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, se hace preciso, para facilitar su labor, tan laudatoria, obtener los datos precisos referentes a las Cruces de Término desaparecidas.

Confiado a esta Dirección General de Administración Local el encargo de recabar de los Gobernadores Civiles tales datos, me dirijo a V. E. para que, a la brevedad posible, curse directamente una comunicación a cada uno de los Alcaldes de esa provincia, ordenándoles se sirvan remitirle una información detallada a los siguientes datos:

a). Cruces de Término que hayan existido en el respectivo municipio.

b). Cruces que han sido destruídas, y la causa de su desaparición.

c). Cruces que existen en la actualidad y su estado de conservación.

d). Cruces de Término que deban ser construídas de nuevo, con indicación de las más urgentes y lugar que se propone para su emplazamiento.

Le encarezco la conveniencia de acompañar fotografías de las Cruces existentes, o bien croquis o planos, y cuantos antecedentes y documentación se estime necesaria para la reconstrucción.

Encarezco a V. E. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, rogándole acuse de recibo de la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1944.

El director General.—Carlos Pinilla.

CIRCULAR

Datos municipales.—Los jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales Ordinarios de 1944; a la de los Extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1943; a la de la Situación Económica municipal, referida al 31 de diciembre de 1943, y a la de los Servicios municipalizados, en el presupuesto ordinario de 1944.

En la realización de los trabajos de Presupuestos ordinarios se atenderán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando; y para los de Situación económica y Servicios municipalizados, a los modelos que se insertan en este "Boletín Oficial de Estado".

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; en los de la Situación económica y Servicios municipalizados, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atenderá exclusivamente a la cifra que

arroje el Censo de población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a los presupuestos extraordinarios, se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los municipios de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial en poner al lado del total de cada presupuesto (o sea, de la cantidad primitiva), el resto que queda en 31 de diciembre de 1943.

Respecto a la Situación Económica y Servicios municipalizados, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el término de un mes, a las Secciones Provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos que indican los modelos insertos en este "Boletín Oficial del Estado" o instrucciones del correspondiente, a los servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1944, de cada uno de los Municipios en el Capítulo cuarto de Ingresos. "Servicios municipalizados", así como los que se comprendan en el capítulo 14 de Gastos. "Servicios municipalizados". Estos datos se resumirán y totalizarán como los de presupuestos.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes sobre todo en los de Situación económica y Servicios municipalizados.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1943, o sea, al resto que quedara en esa fecha del total que se concertó,

la cantidad de que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada "Relación de Acreedores", debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.

El plazo de remisión de los trabajos que se enviarán directamente a la Sección especial de Estadística del Ministerio y se comunicarán por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento más exacto de la presente Circular, los que podrán proponer el envío de Comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitarse el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo, debiendo cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos ordinarios y extraordinarios y situación económica, en forma análoga a los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los Presupuestos ordinarios que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Los Señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad para en su día, poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1944.—El Director General de Administración Local, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Régimen común. (Boletín Oficial del Estado, número 98 del día 7 de abril).